

RESOLUCIÓN No. 0315

"Por la cual se impone una medida preventiva, se abre una investigación ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 2006 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 2006 y la Resolución 110 del 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1180 del 2003 y el Decreto 4741 del 2005, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante formulario radicado DAMA ER39718 del 7 de noviembre del 2003, la firma AIRE LTDA., solicitó a esta entidad licencia ambiental para el proyecto de recolección, transporte y almacenamiento temporal de residuos industriales, para posterior envío a disposición final a empresas con licencia ambiental y certificaciones ambientales.

Que el DAMA (hoy Secretaría de Ambiente), mediante Auto No. 4214 del 16 de diciembre del 2003, inicio el trámite administrativo de la solicitud de licencia ambiental presentada por la empresa ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS LTDA. - AIRE LTDA., para el proyecto citado anteriormente.

Que mediante radicado EE5214 de 27 de febrero del 2004, el DAMA (hoy Secretaría de Ambiente), remitió los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental a la empresa AIRE LTDA.

Que con comunicación radicado DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), ER14252 de 27 de abril del 2004, la empresa AIRE LTDA. remitió el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.

Que mediante Auto No.1276 del 15 de julio del 2004, se inicio el trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de licencia ambiental para la recolección, transporte, almacenamiento temporal y disposición final de residuos especiales industriales a través de dispositivos finales.

Que el Estudio de Impacto Ambiental fue analizado de conformidad con el Concepto Técnico No. 6102 del 19 de agosto del 2004, el cual concluyó que la información suministrada por la empresa no es suficiente para la viabilidad del proyecto.

Continuación RESOLUCIÓN No. 0315

"Por la cual se impone una medida preventiva, se abre una investigación ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

Que con Auto No. 2911 del 21 de octubre del 2004, se revocó en todas sus partes el auto No.1276 del 15 de julio del 2004, por el cual se dio inicio a un trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de licencia ambiental a la empresa AIRE LTDA:

Que con Requerimiento SAS No. EE24915 del 18 de noviembre del 2004, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), realizó una serie de exigencias técnicas a la empresa AIRE LTDA.

Que mediante oficio radicado ER26960 del 2 de agosto del 2005, la empresa AIRE LTDA., presento respuesta al Requerimiento SAS 24915 del 2004.

Que con comunicación radicado DAMA ER28070 del 9 de agosto del 2005, la empresa AIRE LTDA. solicitó la ampliación de la licencia ambiental, en el sentido de incluir dentro de las actividades el desensamble manual, predestrucción, destrucción y disposición final a través de terceros de aparatos eléctricos y electrónicos.

Que con memorando SAS No.1567 del 18 de agosto del 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), informó que de acuerdo con reunión sostenida con los operadores de telefonía móvil el día 27 de julio del 2005, en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la empresa AIRE LTDA., realizó labores de almacenamiento y aprovechamiento de teléfonos celulares y accesorios, sin contar con la respectiva licencia ambiental.

Que a través de Requerimiento SAS No.EE20699 del 6 de septiembre del 2005, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), requirió al representante legal o quien hiciera sus veces de la firma AIRE LTDA., para que informara el por qué y para que, la empresa había recibido residuos de celulares de las firmas Avantel y Comcel.

Que con oficio radicado ER34648 del 23 de septiembre del 2005, la empresa AIRE LTDA. dio respuesta el requerimiento SAS No.EE20699 del 2005. Así mismo, con comunicación ER46227 del 13 de diciembre del 2005, se remitió por parte de citada empresa, información complementaria para la ampliación de la licencia ambiental solicitada.

Que a través del Concepto Técnico no.3776 del 27 de abril del 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), evaluó el cumplimiento al requerimiento SAS No.24915 del 2004, y la información de los radicados Nos.26960/05, 34648/05, 46227/05 y 11582/06, para determinar la viabilidad técnica de otorgar licencia ambiental a la empresa Aire Ltda., concluyendo:

"CONCEPTO TÉCNICO

Continuación RESOLUCIÓN No. ER S 0315

"Por la cual se impone una medida preventiva, se abre una investigación ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

Aire Ltda. define los residuos peligrosos que pretende manejar, los procedimientos de cada una de las actividades, análisis de riesgos y manejo de las contingencias que se podrían presentar. Sin embargo teniendo en cuenta las actividades operativas, especialmente el almacenamiento ya que es el objeto de licenciamiento, la empresa no presenta el componente ambiental de una manera clara e integral en el proyecto, debido a que las medidas de prevención, mitigación y/o compensación se mencionan por aparte y desde un enfoque de seguridad industrial.

La empresa actualmente esta almacenando residuos reciclables, considerados no peligrosos, y residuos impregnados de tintas y baterías de celulares las cuales se constituyen en residuos peligrosos y que por ende requieren de licencia ambiental. Adicionalmente el manejo que se le está dando a éstos es deficiente.

Dado lo anterior no es posible determinar aun la viabilidad ambiental del proyecto, pero teniendo en cuenta que la empresa desea realizar un manejo adecuado de los residuos peligrosos se le debe requerir para que presente la siguiente información..."

Que por lo anterior mediante Requerimiento SAS No. EE17307 del 20 de junio del 2006, se le solicitó a la empresa Aire Ltda., que presentara información complementaria que permitiera evaluar el manejo y alcance ambiental del proyecto.

Que con comunicación radicado ER42460 del 14 de septiembre del 2006, se remitió respuesta por parte de la firma Aire Ltda., al requerimiento SAS No.17307 del 2006.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de conformidad con el concepto técnico No.7662 del 18 de octubre del 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), evaluó el cumplimiento al requerimiento 17307 del 2006, con el fin de determinar la viabilidad técnica de otorgar licencia ambiental a la empresa Aire Ltda.

Que el mencionado concepto señaló que el día 6 de octubre del 2006, se pretendió realizar visita técnica a las instalaciones de Aire Ltda., ubicadas en la carrera 32 No.7 – 60 de esta ciudad, con el fin de verificar el estado de funcionamiento de la empresa, pero no se les permitió el acceso a los funcionarios de esta entidad. Al respecto es procedente determinar que mediante Radicado DAMA 46355 del 2006, la empresa Aire Ltda. presentó excusas a esta entidad por no haber permitido el acceso a las instalaciones, y explica que por motivos de seguridad no autorizó la realización de la visita.

Que de acuerdo con lo anterior, a la fecha no se pudo comprobar el estado actual de la empresa y si se continua o no con el manejo de residuos peligrosos, sin contar con la debida Licencia Ambiental, tal como se expuso en el Concepto Técnico 3776 de 2006.

Continuación RESOLUCIÓN No. 15 03 15

"Por la cual se impone una medida preventiva, se abre una investigación ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

Que adicionalmente el citado concepto técnico señaló:

"ANÁLISIS TÉCNICO

5.1. Una vez evaluada la información remitida por Aire Ltda. en cumplimiento al requerimiento 17307 de 20/06/06 se encontró que incumple los numerales a, b, d, e, f y h y cumple con c y g, siendo lo mas relevante lo siguiente:

- Se estableció un línea base del proyecto, pero presenta contradicciones dentro de éste en cuanto a la generación de posibles impactos por lo que la información presentada carece de análisis técnico.
- Las fichas ambientales presentadas carecen de sustento técnico que permita garantizar la prevención, mitigación o corrección de los posibles impactos, ya que no se realizó un análisis real de las operaciones realizadas por la empresa desde una óptica ambiental.
- En los planos no se observa zonas para manejo de residuos no peligrosos, lo cual es contradictorio teniendo en cuenta que la empresa actualmente se encuentra manejándolos y que desea continuar con el desarrollo de esta actividad.
- Se encuentran contradicciones permanentes en el documento como por ejemplo los planos y el diagrama presentan zonas para los residuos reactivos, pero en el texto se expone que no se van a almacenar.
- Los diagramas de flujo carecen de fundamento teórico y técnico a nivel ambiental teniendo en cuenta la actividad que desean desarrollar.
- La empresa no tuvo en cuenta los tipos de residuos para los cuales cada una de la empresas seleccionadas esta autorizada por lo que la contingencia no esta establecida de manera adecuada.
- En el caso de las empresas ubicadas en Estados Unidos, Aire Ltda se deben adelantar tramites para la exportación con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, teniendo en cuenta que no existe Convenio de Basilea con Estados Unidos y que se debe establecer un acuerdo bilateral entre los países.
- No se garantiza la adecuada disposición final de los residuos peligrosos que pretende almacenar.
- Según lo mencionado se pretende realizar adicionalmente despiece de aparatos eléctricos y electrónicos, lo que implicaría una modificación en el objeto de la Licencia Ambiental.

5.2. No se pudo establecer el estado actual de la empresa y si se continua o no con el manejo de residuos peligrosos sin la Licencia Ambiental , tal como se expuso en el Concepto

Continuación RESOLUCIÓN No. 0315

"Por la cual se impone una medida preventiva, se abre una investigación ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

Técnico 3776 de 2006. Es importante resaltar que de manera verbal los usuarios han expresado que Aire Ltda continua manejando residuos peligrosos.

Lo anterior implica un incumplimiento al Decreto MAVDT 1220 de 2005 porque se encuentra manejando residuos peligrosos sin autorización, ya que la Licencia Ambiental se encuentra en trámite.

- 5.3. Aire Ltda se encuentra tramitando Licencia Ambiental para el almacenamiento de residuos peligrosos pero según la información presentada se encuentra que:

Se pretende realizar el despiece de aparatos eléctricos y electrónicos, lo cual sobrepasa el alcance de la Licencia.

Según la documentación entregada la empresa planea ofrecer la gestión integral de residuos peligrosos, lo cual generaría una **responsabilidad adicional** sobre los residuos peligrosos no solo en su almacenamiento sino hasta su disposición final. Lo anterior también sobrepasa el alcance de la Licencia Ambiental.

Que finalmente el concepto técnico No.7662 del 2006, concluye:

"CONCEPTO TÉCNICO

El proyecto de Aire Ltda. para almacenamiento de residuos peligrosos no es viable técnicamente ya que la información suministrada no garantiza el adecuado manejo de éstos, debido a las siguientes razones:

- Se ha requerido a la empresa en dos ocasiones mediante Requerimiento DAMA 24915 de 2005 y Requerimiento 17307 de 2006 con el fin de solicitar información complementaria y ajustar el proyecto, pero el documento continua careciendo de información y análisis técnico, de claridad en las operaciones, presenta vacíos teóricos y contradicciones, y se pierde el objeto de la Licencia que es únicamente para almacenamiento.
- El manejo ambiental planteado no garantiza la prevención, mitigación o corrección de los posibles impactos.
- No se garantiza el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos con características inflamables, tóxicas, corrosivas y reactivas.
- No se garantiza la adecuada disposición final de los residuos peligrosos que pretende almacenar.
- Sobrepasa el alcance de la Licencia ya que en el documento la empresa expone que pretende realizar otras actividades adicionales al almacenamiento como lo es el despiece.

Continuación RESOLUCIÓN No. LS 0315

"Por la cual se impone una medida preventiva, se abre una investigación ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

Según el Concepto Técnico 3776 de 2006 Aire Ltda se encontraba manejando residuos peligrosos y de manera verbal los usuarios han expresado que lo continúan haciendo. Lo anterior implica un incumplimiento al Decreto MAVDT 1220 de 2005 ya que se encuentra manejando residuos peligrosos sin autorización.

El no admitir el acceso de la Autoridad Ambiental a la empresa no permitió el establecimiento de la situación actual de la empresa y si se continua o no con el manejo de residuos peligrosos tal como ha sido denunciado por usuarios de este Departamento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Carta Política, consagra: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"; por lo tanto, es un deber de carácter constitucional que el gobierno nacional resguarde el medio ambiente, y evite que este sea afectado por cualquier particular, o el mismo estado, en desarrollo de sus funciones.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano", ya que en contraposición al deber, también se tiene un derecho a disfrutar de éste; y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además corresponde a la Nación prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 23 de 1973, establece en su artículo 2º que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y adicionalmente precisa que el medio ambiente esta constituido por: la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibídem se establece que son bienes contaminables: el aire, el agua y el suelo.

Que se entiende por contaminación, de acuerdo al artículo 4º de la Ley 23 de 1973, la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º que: "El Ambiente es patrimonio

Continuación RESOLUCIÓN No. LS 0315

"Por la cual se impone una medida preventiva, se abre una investigación ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8° del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, prevé: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros":

...
n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas".

Que igualmente la norma citada señala: "Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica".

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso."

Que el Artículo 84 de la precitada Ley dispone: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva."

Que el Artículo 85 de la ley 99 de 1993, faculta a las autoridades ambientales, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que acogiendo lo señalado en los Conceptos Técnicos Nos.3776 y 7662 del 2006, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), y dando aplicación a lo establecido en el literal c), Numeral 2°) del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, esta Secretaría encuentra pertinente imponer como medida preventiva la suspensión de las actividades de almacenamiento y manejo de residuos peligrosos, por cuanto debe contar con el permiso ambiental previo de la autoridad ambiental competente para la ejecución de dichas actividades, ya que los residuos impregnados con tintas y baterías de celulares se constituyen en residuos peligrosos, de

Continuación RESOLUCIÓN No. 0315

“Por la cual se impone una medida preventiva, se abre una investigación ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”

conformidad con el inciso 3° del artículo 5 del Decreto 4147 del 2005, el cual señala que la mezcla de un desecho peligroso con uno que lo no es, le confiere a éste último características de peligrosidad y debe ser manejado como un residuo peligroso.

Que conforme a lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, o para el presente caso, cuando se hubiere obtenido la correspondiente licencia ambiental.

Que a pesar de que a través de esta resolución se impone medida preventiva a la mencionada empresa, es procedente iniciar proceso sancionatorio, ya que conforme a lo establecido en el artículo 196 del Decreto 1594 de 1984, aplicada una medida preventiva, se procederá inmediatamente a iniciar el proceso contravencional respectivo.

Que aunque el presunto infractor solicitó previamente el permiso ambiental para el transporte y almacenamiento temporal de residuos industriales ante esta entidad, es procedente señalar que antes de haber iniciado estas actividades de manejo de residuos peligrosos, debió haber obtenido precedentemente el permiso ambiental en cumplimiento de: el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, el cual señala que el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos pueda producir impacto al medio ambiente, requerirá de una licencia ambiental; y el inciso tercero del artículo 3° del Decreto 1220 del 2005, que estipula que el permiso ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.

Que en el presente asunto las actividades principales de la empresa AIRE LTDA., son las de almacenamiento y manejo de residuos reciclables, pero cuando éstos residuos son impregnados de tintas y baterías de celulares, los constituyen como peligrosos, debiendo entonces contar previamente con la respectiva licencia ambiental para ejecutar dichas labores; por lo anterior, se está transgrediendo con dicho actuar presuntamente la normatividad ambiental relacionada en el numeral 9, artículo 9° del Decreto 1220 del 2005, el literal a) del artículo 17 del Decreto 4741 del 2005 y el literal n) del artículo 8° del Decreto - Ley 2811 de 1974,

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, encuentra procedente iniciar investigación contra la empresa denominada AIRE LTDA, con el objeto de determinar si con los hechos descritos, la empresa infringió la normatividad ambiental.

T

Continuación RESOLUCIÓN No. **0315**

"Por la cual se impone una medida preventiva, se abre una investigación ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

Que conforme a lo anterior y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad mediante la presente resolución estima pertinente formular pliego de cargos a la empresa denominada ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS LIMITADA – AIRE LTDA. por los hechos presuntamente contravencionales detectados por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), en las visitas técnicas realizadas a la empresa.

Que con lo descrito en los hechos objeto de los cargos a formular en el presente acto administrativo, la empresa denominada ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS LIMITADA – AIRE LTDA., presuntamente pretermite lo establecido en el literal n) del artículo 8º del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, mediante el cual se considera como factor deteriorante del ambiente, entre otros, el uso inadecuado de sustancias peligrosas; el numeral 9 del artículo 9º del Decreto 1220 del 2005, ya que no cuenta con la respectiva licencia ambiental para la operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, por parte de la autoridad competente; y el artículo 17 del Decreto 4741 del 2005, el cual señala que las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de residuos o desechos peligrosos, deberán tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que hubiere lugar.

Que finalmente, es procedente que esta Secretaría se pronuncie de fondo sobre la procedencia o no de otorgar la licencia ambiental solicitada por la firma AIRE LTDA., para lo cual se debe tener en cuenta el dictamen técnico contemplado en el concepto No.7662 del 2006, el cual señala que no es viable, debido a que la información suministrada no garantiza el adecuado manejo de los residuos; lo anterior, de conformidad con el numeral 5 del artículo 23 del Decreto 1220 del 2005.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que conforme lo consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que los numerales 2, 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señalan las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

Continuación RESOLUCIÓN No. 0315

"Por la cual se impone una medida preventiva, se abre una investigación ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción..."

"12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."

"17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagra que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano y tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que a través del Acuerdo 257 del 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, se le asignó entre otras funciones la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que "El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables."

Que a este mismo tenor, el artículo 3o ibídem, determina: "Se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo".

Que así mismo, el Artículo 4o. de la Ley en mención, consagra la definición de contaminación, la cual es "... la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atender contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Continuación RESOLUCIÓN No. **0315**

"Por la cual se impone una medida preventiva, se abre una investigación ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

Que el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 en cita, reza: "Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo cuarto de este mismo estatuto."

Que el literal n) del artículo 80 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), indica: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

...
n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas".

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala la obligatoriedad de la Licencia Ambiental en los siguientes términos: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que: "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción ..." las sanciones y medidas preventivas a que hubiere lugar.

Que así mismo, la citada norma señala en su literal c) del artículo 85, que la suspensión de obra o actividad, se efectuará cuando esta se hubiere iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que igualmente el parágrafo 3º del citado artículo y Ley, señala que "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el literal tercero del artículo 3º del Decreto 1220 del 2005, establece: "La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad."

Que por su parte, el numeral 9 del artículo 9º del Decreto 1220 del 2005, señala que Las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos otorgarán o negarán la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades de operación de instalaciones cuyo objeto sea "La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos", que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

Que el numeral 5 del artículo 23 del Decreto 1220 del 2005, instituye: "La autoridad ambiental competente decidirá sobre la viabilidad ambiental del proyecto, obra o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental ...".

Continuación RESOLUCIÓN No. 0315

"Por la cual se impone una medida preventiva, se abre una investigación ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

Que el inciso 3° del artículo 5 del Decreto 4741 del 2005, señala: "La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a este último características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso."

Que el artículo 17 del citado Decreto, establece que "las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos", deberán tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que hubiere lugar.

Que el Decreto 1594 de 1984, dispone:

"Artículo 186: Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 187: Las medidas sanitarias surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Artículo 196: Aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio."

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre del 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales se encuentra la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental, y en especial adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de acuerdo con la Resolución No.0110 del 31 de enero del 2007, por la cual se delegó unas funciones al Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el literal a) de su artículo primero, esta la de expedir los actos administrativos de inicio de investigación de carácter contravencional, así como los autos de formulación de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la empresa denominada ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS LIMITADA – AIRE LTDA., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, la cual esta ubicada en la carrera 32 No. 7 - 90, localidad de Puente Aranda de

Continuación RESOLUCIÓN No. 0315

"Por la cual se impone una medida preventiva, se abre una investigación ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

esta ciudad, la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes de almacenamiento y manejo de residuos peligrosos; lo anterior, por no contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva se mantendrá hasta que obtenga la respectiva licencia ambiental y desaparezcan las causas que dieron origen a la presente medida, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de la empresa ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS LIMITADA – AIRE LTDA., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente con las conductas relacionadas con el manejo de residuos peligrosos sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente; lo anterior con fundamento en los hechos descritos en los Conceptos Técnicos Nos.3775 y 7662 del 27 de abril y 18 de octubre del 2006, respectivamente, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente).

ARTÍCULO TERCERO.- Formular a la Empresa denominada ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS LIMITADA – AIRE LTDA., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

1. Incumplimiento del literal n) del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974.
2. Vulnerar el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y inciso tercer del artículo 3º del Decreto 1220 del 2005; en concordancia con el numeral 9 del artículo 9º del Decreto 1220 del 2005.
3. Incumplimiento del literal a) del artículo 17 del Decreto 4741 del 2005.

ARTÍCULO CUARTO.- Negar a la empresa ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS LIMITADA – AIRE LTDA., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, la licencia ambiental para el proyecto de recolección, transporte y almacenamiento temporal de residuos industriales, para posterior envío a disposición final a empresas con licencia ambiental y certificaciones ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- La Empresa denominada ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS LIMITADA – AIRE LTDA., dispondrá del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos

Continuación RESOLUCIÓN No. 0315

"Por la cual se impone una medida preventiva, se abre una investigación ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de esta Secretaría para efecto del seguimiento. Igualmente remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que por su intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo primero.

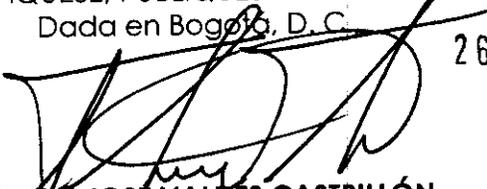
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Con el fin de dar la publicidad correspondiente a los numerales tercero, cuarto y quinto de la presente resolución, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, se deberá notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces, de la empresa ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS LIMITADA – AIRE LTDA. o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO NOVENO.- Procede recurso de reposición únicamente contra el artículo cuarto de la presente Resolución, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá, D. C.

26 FEB 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Arcadio Ladino
Revisó: Elsa Judith Garavito
Exp. DM 07 03 1811 L. A.

PA:ALLC:\Documentos and Settings\tercero\Me documentos\ALL\DAMA\2007\RESIDUOS SÓLIDOS Y PELIGROSOS\Resoluciones\Medida preventiva a nicio y formulación cargos residuos peligrosos Aire L. h.doc

Página 14 de 14